

ARTICULO 1º. El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda autorizado y facultado para dictar, de tiempo en tiempo, los reglamentos que crea necesarios para la exportación de la República Dominicana de ganado y otros semovientes, sean destinados al consumo, a la agricultura, al tiro, o al transporte de carga, para evitar la escasez de los mismos en la expresada República. Los reglamentos a que se refiere este Artículo tendrán fuerza y efecto de ley al ser aprobados por el Gobernador Militar.

ARTICULO 2º. Toda ley o parte de ley que sea contraria a esta Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

1 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 572.

G. O. No. 3175.

LEY SOBRE SEDICION.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva para asegurar el orden y la tranquilidad en la República Dominicana:

ARTICULO 1º. Quedan prohibidos los discursos públicos y la publicación de artículos en revistas, periódicos, folletos, diarios, carteles u otro órgano impreso o escrito, en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Cuando el discurso o artículo contenga algo que favorezca, apoye o recomiende la anarquía, ó lo que se conoce con el nombre de Bolshévismo; o

(b) Cuando contenga alguna expresión, enseñanza o doctrina que aconseje o proponga el derrocamiento, por la fuerza, del Gobierno Militar, o la resistencia a cualquiera ley u orden legal del mismo; o

(c) Cuando sea tan hostil al Gobierno Militar, o al de los Estados Unidos, o a su política y funcionarios, civiles o militares, o los critique en una forma tal que indique la intención de provocar la intranquilidad, desorden o revuelta; o

(d) Cuando exponga o represente las condiciones reinantes en la República Dominicana en tal forma que indique la intención de provocar la intranquilidad, desorden o revuelta.

Para los efectos de este Artículo, el término "INTENCION" se interpretará con arreglo a la índole o carácter del artículo o discurso, y la acepción natural de los términos empleados en los mismos.

ARTICULO 2º. El derecho de reunión y del uso libre de la palabra no se coartará sino cuando sea necesario para conservar el orden.

ARTICULO 3º. Las infracciones al presente interdicto se estimarán delitos contra el Gobierno Militar, y quedan facultados los tribunales de éste para ver y determinar las causas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley. El autor de un discurso o artículo, la persona que lo publique, y las que a sabiendas apoyen o instiguen la redacción, entrega o publicación de los mismos, sufrirán la misma pena que los causantes; y con esto se incluye a los responsables de la administración de la revista, periódico, diario u otra publicación en que apareciere el artículo, o al encargado del local o salón en que se pronunciare el discurso.

ARTICULO 4º. Además de las penas que se fijan, que de ningún modo se disminuirán, podrá suspenderse o prohibirse la publicación de la revista, periódico, diario u otro documento escrito o impreso, en que se publiquen artículos que resulten una infracción a esta Orden; y podrá clausurarse el local o sitio público en que se pronuncie un discurso que sea una violación de las disposiciones de la misma.

ARTICULO 5º. El que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Orden quedará sujeto a pena de multa no mayor de \$3,000, oro americano, o a trabajos públicos de un mes a cinco años, o ambas penas. Las disposiciones del Código Penal, en cuanto a la pena de trabajos públicos, no se aplicarán a las infracciones a esta Ley.

ARTICULO 6º. Los Párrafos 2, 3, 4 y 5. de la Orden Ejecutiva No. 385, quedan revocados.

ARTICULO 7º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

6 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 573.

G. O. No. 3175.

LEY SOBRE DIFAMACION.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. Se conceptúan delitos la “difamación” y la “injuria”, según quedan definidas y penadas en esta Ley.

ARTICULO 2º. La difamación o la injuria pública dirigida contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier oficial o funcionario del mismo, o contra el Gobierno Militar de Santo Domingo, o cualquiera de sus oficiales o funcionarios, se castigará con pena no mayor de dos años de prisión correccional, o multa no mayor de mil dólares, o ambas penas.

ARTICULO 3º. Difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquiera inyectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.